

Referència/Referencia:	2024/2132Q
Procediment/Procedimiento:	<b>Procesos selectivos</b>
Interessat/Interesado:	
Representat/Representante:	
<b>GOVERNACIÓ</b>	

## ANUNCI / ANUNCIO

**PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE DOS PLAZAS DE ARQUITECTO TÉCNICO O ARQUITECTA TÉCNICA, encuadras en la escala de administración especial, subescala técnica, grupo A, subgrupo A2, mediante el sistema de concurso-oposición, y formación de bolsa.**

Relación de acuerdos adoptados por el Tribunal Calificador en sesión núm. 6 de fecha 3-12-2025:

**Primero.-** Resolver el escrito de alegaciones presentado por Josep Tomàs Pascual Pérez el 24-11-2025, núm. 2025027570.

### 1<sup>a</sup> ALEGACIÓN. PREGUNTA 2.1.

El alegante afirma que “se dio cuenta de que, aplicándose de modo literal la ley y el reglamento, las respuestas a los apartados 2 y 3 de este supuesto carecen de sentido porque habría que desechar todas las proposiciones presentadas excepto la de la empresa 4.

Por ello, para que el global del supuesto tuviera sentido, la persona participante optó por considerar que el PBL indicado en el enunciado no incluía el IVA, ya que, además, es un supuesto posible, expuesto en el artículo 100 LCSP, que define el Presupuesto Base de Licitación, indica que “incluye el IVA, salvo disposición en contrario”.

### RESPUESTA:

Las preguntas formuladas fueron las siguientes:

1.1. Calcular el valor estimado del contrato licitado.

1.2. Calcular el Presupuesto de Ejecución Material (PEM) del proyecto de obras licitado Tal y como se hace constar en la respuesta – tipo dada por el OTS, el art. 101.1 de la LCSP establece que “**A todos los efectos previstos en esta Ley, el valor estimado de los contratos será determinado como sigue: a) En el caso de los contratos de obras, suministros y servicios, el órgano de contratación tomará el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según sus estimaciones.**”

Por lo tanto, si el PBL, según establece el supuesto, era de 1.780.565 € es materialmente imposible que éste sea igual al valor estimado del contrato.

El VEC es el resultado de detraer al PBL el porcentaje del IVA (21%) legalmente previsto (1.471.541,32 €).

En igual sentido se debe dar respuesta a la alegación sobre el cálculo del Presupuesto de Ejecución Material (PEM), cuyo cálculo se hace atendiendo a la previsión contenida en el art. 131 del RGLCAP

Nada tiene que ver esta pregunta con la posterior pregunta sobre el cálculo de la presunta temeridad en la baja económica ofertada.

Cabe hacer constar que en ese sentido lo entendió la práctica totalidad de los aspirantes que optaron por dar respuesta a dicho supuesto práctico.

#### **2<sup>a</sup> ALEGACIÓN. PREGUNTA 2.4.**

El alegante afirma que “*El planteamiento de la pregunta menciona que debemos indicar las deficiencias, no dice que se deben indicar las soluciones, tampoco todas las soluciones posibles. ...*”.

#### **RESPUESTA:**

La pregunta establecía que “*El proyecto contempla una propuesta de aseo accesible tal y como se muestra en la figura siguiente (cotas en metros). Indicar las deficiencias que se desprenden de la distribución planteada conforme al Código Técnico de la Edificación.*”

Es obvio, y en ese sentido lo entendieron la práctica totalidad del resto de aspirantes que optaron por dar respuesta a este supuesto, que el señalamiento de las deficiencias observadas implicaba la respuesta en relación con la regulación contenida en el Documento Básico de Seguridad de Utilización y Accesibilidad (DB SUA 9: Accesibilidad) para la accesibilidad del baño y en el artículo 5 de la orden (OTM) para fijar los itinerarios peatonales.

Igualmente, no se puede aceptar que se obvie información partiendo de que el alegante presuponga cuestiones que no aparece expresamente referenciadas en el supuesto.

En consecuencia, el Tribunal Calificador acuerda, por unanimidad de sus miembros, desestimar íntegramente las alegaciones formuladas, manteniendo en su integridad la nota establecida al aspirante.

**Segundo.-** Resolver el escrito de alegaciones presentado por Inmaculada Cuenca Ibáñez el 19-11-2025, núm. 2025027275.

#### **1<sup>a</sup> ALEGACIÓN. PREGUNTA 1.3.**

El alegante afirma que, si bien “casualmente”, el resultado final no cambia “*con el resultado enunciado por el Tribunal, sin embargo, los cálculos del proceso de corrección no son adecuados*”. Realiza en su alegación una exposición del cálculo que debería haberse realizado para llegar a la conclusión que su planteamiento fue correcto

#### **RESPUESTA:**

En relación con esta alegación, cabe recordar que el enunciado del ejercicio dice lo siguiente:

“*3.- Si el coste total de las obras de reparación de la cubierta y reparaciones de fachada ascienden a 120.000 euros. Además, consta en el Ayuntamiento que el propietario llevo a cabo hace año y medio unas obras de reparación de 40.000 euros en la vivienda. Explique si procedería declarar la situación legal de ruina, teniendo en cuenta que el coste unitario de ejecución = 1.120,76 €/m<sup>2</sup> según IVE, el porcentaje de GG es del 13%, el porcentaje de BI de 6%, y se estiman unos gastos necesarios para la construcción del 20%*”

Por ello, en una primera instancia cabe decir que, si bien es cierto como indica la alegante, que los Honorarios profesionales, tasas por licencia, etc.. se calculan sobre el PEM, también lo es que el enunciado indica los gastos necesarios para la construcción, sin especificar cuáles son, de forma genérica.

Por este motivo, y como no se trata en el ejercicio de calcular estrictamente el valor de reposición del inmueble conforme a la Ley del suelo y al reglamento de valoraciones, sino de calcular la mitad del valor de una construcción de nueva planta, este porcentaje de “unos

*gastos necesarios para la construcción del 20%*" se entiende por el Tribunal que ha de aplicarse.

Que en la resolución-tipo del supuesto que ha elaborado el Tribunal se especifiquen pormenorizadamente algunos conceptos que pueden englobarse no determina que el porcentaje del 20% de gastos necesarios para la construcción se deba aplicar al PEM, ya que ello puede ser considerado como mucho como un exceso de explicación en la plantilla de corrección, pero ello no invalida el criterio de cálculo seguido para su resolución.

En una segunda instancia, debe tenerse en cuenta que consta que el coste total de las obras de reparación de la cubierta y reparaciones de fachada ascienden a 120.000 euros, y además se recoge que le consta al Ayuntamiento que el propietario llevó a cabo hace año y medio unas obras de reparación de 40.000 euros en el inmueble.

Tal y como está redactado el enunciado, las obras correspondientes a la reparación de 40.000 euros llevadas a cabo hace año y medio, se entienden relacionadas con reparaciones en el inmueble, y no se desprende que, como indica la alegante, se trate de obras de reforma o mejora en el mismo.

Respecto a la consideración que se realiza en la alegación sobre que únicamente se puedan tener en cuenta las obras de reparación en el inmueble cuando se acredite haber cumplido puntualmente el deber de inspección periódica realizando diligentemente las obras recomendadas, cabe apuntar que ésta es una lectura restrictiva y no ajustada a derecho de la previsión contenida en el art. 202.2 del TR LOTUP, ya que, siguiendo en el mismo artículo se afirma que procede declarar la ruina cuando "... el coste de estas, unido al de las que estén pendientes de realizar, supere el límite del deber normal de conservación, apreciándose una tendencia constante y progresiva en el tiempo al aumento de las inversiones necesarias para la conservación del edificio".

Se estima por el Tribunal que si las obras realizadas hace un año fueron de reparación de cubierta y de fachada, este coste debe acumularse al coste de las obras de reparación actuales, puesto que ello denota la existencia de "una tendencia constante y progresiva en el tiempo al aumento de las inversiones necesarias para la conservación del edificio", tal como se indica en el artículo referido.

Este ha sido el criterio técnico de corrección seguido por el tribunal y aplicado a todos los aspirantes para la corrección de este supuesto.

No obstante lo anterior, cabe apuntar que, si la ahora alegante hubiera realizado esta reflexión de manera razonada en el desarrollo de su ejercicio, se hubiera podido valorar dicha circunstancia por el órgano técnico, y se hubiera podido puntuar por el mismo la plasmación de su conocimiento del tema. No siendo así, se ha aplicado a todos los aspirantes el criterio técnico referido.

En consecuencia, el Tribunal Calificador acuerda, por unanimidad de sus miembros, desestimar íntegramente las alegaciones formuladas, manteniendo en su integridad la nota establecida a la aspirante.

**Tercero.-** Resolver el escrito de alegaciones presentado por Rebeca Sancho Montesinos el 24-11-2025, núm. 2025027623.

#### **1<sup>a</sup> ALEGACIÓN. PREGUNTA 1.2.**

El alegante afirma que no se ha tenido en cuenta por todos los miembros del OTS que en su respuesta estableció que correspondía a los propietarios promover el IEE.

#### **RESPUESTA:**

Es cierto que la aspirante hace constar que "... las personas propietarias ... están obligadas a promover cada 10 años la realización de una inspección técnica Informe de Evaluación del



*edificio (IEEV.CV en adelante)..." y que dicha afirmación fue valorada con puntuación discrepante por cada uno de los miembros del órgano.*

En todo caso, si que es igualmente cierto que omite en su respuesta que, según el art. 189 de la LOTUP "*Los propietarios de la vivienda deben sufragar en ellas las obras de conservación y mantenimiento que requieran para deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, funcionalidad y habitabilidad, hasta el límite del deber normal de conservación.*"

El Tribunal entiende que, siguiendo los parámetros de puntuación seguidos con el conjunto de los aspirantes para valorar este ejercicio, no procede modificar la puntuación asignada por cada uno de sus miembros.

En consecuencia, el Tribunal Calificador acuerda, por unanimidad de sus miembros, desestimar íntegramente las alegaciones formuladas, manteniendo en su integridad la nota establecida a la aspirante.

**Cuarto.-** El Tribunal acuerda la celebración del segundo ejercicio el 16-01-2026 a las 11:00 en el Salón de Actos de la Casa de la Cultura, calle Mariana Pineda 93-95, quedando convocadas las personas aspirantes que han superado el primer ejercicio con una calificación igual o superior a cinco puntos.

Burjassot, a la fecha de la firma electrónica.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL.